



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 1.589/2.012

“NUEVO TEXTO ORDENADO ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA DE LA CIUDAD DE ARROYITO, OCTUBRE DE 2012”

FUNDAMENTOS

VISTO: La necesidad de reordenar las últimas disposiciones establecidas mediante ordenanza de los últimos años, en el tema de impuestos y tasas municipales, como así también incorporar modificaciones acordes a los tiempos que corren en esta materia.

Y CONSIDERANDO: Que hasta el año 2007 la abundante legislación que existía desde comienzos de los años 80 hizo necesario que se creara un texto ordenado, considerando que en los últimos 30 años tuvo numerosas modificaciones. Fueron más de 20 ordenanzas las que se han ordenado en este texto, incluyéndose además nuevas modificaciones que comenzarán a regir a partir del presente año 2012 y que se quedan debidamente integradas a la ordenanza general impositiva.

Que con este nuevo ordenamiento, podrá consultarse toda la legislación existente al respecto en un solo texto legal, sin necesidad de consultar cada una de las modificaciones que se fueron realizando en diversas ordenanzas a lo largo de los años.

POR ELLO,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ARROYITO SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

“NUEVO TEXTO ORDENADO ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA DE LA CIUDAD DE ARROYITO, OCTUBRE DE 2012”

ÍNDICE

Libro Primero. Parte General. Título Único

.Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Contribuyentes y demás Responsables.

Capítulo III: Domicilio Fiscal.

Capítulo IV: Determinación de la Obligación Tributaria.

Capítulo V: Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

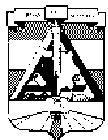
Capítulo VI: Pago.

Capítulo VII: Recursos.

Capítulo VIII: Pago Indebido y su Repetición.

Capítulo IX: Infracciones y Sanciones.

Capítulo X: Forma de Computar los Plazos.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Libro Segundo. Parte Especial.

Título I: Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles. Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Adicionales.
- Capítulo V: Exenciones.
- Capítulo VI: Pago.
- Capítulo VII: Infracciones y Sanciones.

Título II: Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Habilitación de Locales.
- Capítulo V: Pago.
- Capítulo VI: Libro de Inspecciones.
- Capítulo VII: Exenciones.
- Capítulo VIII: Declaración Jurada.
- Capítulo IX: Determinación Administrativa. Obligación Tributaria.
- Capítulo X: Industrias Nuevas.

Título III: Contribuciones que Inciden Sobre los Espectáculos y Diversiones Públicas.

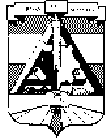
- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Obligaciones Formales.
- Capítulo V: Pago.
- Capítulo VI: Exenciones y Desgravaciones.
- Capítulo VII: Infracciones y Sanciones.

Título IV: Contribuciones que Inciden Sobre la Ocupación y El Comercio en La Vía Pública.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Obligaciones Formales.
- Capítulo V: Pago.
- Capítulo VI: Exenciones.
- Capítulo VII: Infracciones y Sanciones

Título V: Contribuciones que Inciden Sobre los Mercados y La Comercialización de Productos de Abasto en Lugares de Dominio Público o Privado Municipal.

- Capítulo I: Hecho Imponible.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.

Capítulo III: Base Imponible.

Capítulo IV: Obligaciones Formales.

Capítulo V: Pago

Capítulo VI: Infracciones y Sanciones

Título VI: Inspección Sanitaria Animal (Mataderos).

Capítulo I: Hecho Imponible.

Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.

Capítulo III: Base Imponible.

Capítulo IV: Pago

Capítulo V: Infracciones y Sanciones.

Título VII: Contribuciones que Inciden Sobre los Remates y Ferias de Hacienda

Capítulo I: Hecho Imponible.

Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.

Capítulo III: Base Imponible.

Capítulo IV: Obligaciones Formales.

Capítulo V: Pago

Capítulo VI: Infracciones y Sanciones.

Título VIII: Derecho de Inspección y Contraste de Pesas y Medidas

Capítulo I: Hecho Imponible.

Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.

Capítulo III: Base Imponible.

Capítulo IV: Obligaciones Formales.

Capítulo V: Pago.

Capítulo VI: Infracciones y Sanciones.

Título IX: Contribuciones que Inciden Sobre los Cementerios.

Capítulo I: Hecho Imponible.

Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.

Capítulo III: Base Imponible.

Capítulo IV: Obligaciones Formales.

Capítulo V: Pago.

Capítulo VI: Exenciones.

Capítulo VII: Infracciones y Sanciones.

Título X: Contribuciones por la Circulación de Valores Sorteables con Premios (Rifas y Tómbolas).

Capítulo I: Hecho Imponible.

Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.

Capítulo III: Base Imponible.

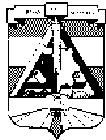
Capítulo IV: Deberes Formales.

Capítulo V: Pago.

Capítulo VI: Exenciones y Desgravaciones.

Capítulo VII: Infracciones y Sanciones.

Título XI: Contribuciones que Inciden Sobre La Publicidad y Propaganda



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Deberes Formales.
- Capítulo V: Pago.
- Capítulo VI: Exenciones.
- Capítulo VII: Infracciones y Sanciones.

. Título XII: Contribuciones por Servicios Relativos a la Construcción de Obras Privadas

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Obligaciones Formales.
- Capítulo V: Pago
- Capítulo VI: Exenciones.
- Capítulo VII: Infracciones y Sanciones.

Título XIII: Contribuciones por Inspección Eléctrica, Mecánica y Suministro de Energía Eléctrica.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Obligaciones Formales.
- Capítulo V: Pago.
- Capítulo VI: Exenciones.
- Capítulo VII: Infracciones y Sanciones.

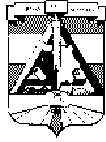
Título XIV: Derechos de Oficina.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Pago.
- Capítulo V: Exenciones.
- Capítulo VI: Infracciones y Sanciones.

Título XV: Contribuciones por Servicio de Provisión de Agua Potable

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Adicionales, Deducciones y Eximiciones.
- Capítulo V: Pago.
- Capítulo VI: Incorporación al Nuevo Sistema Tarifario de Sistema Medido.
- Capítulo VII: Declaración Jurada.
- Capítulo VIII: Presentación Espontánea.
- Capítulo IX: Infracciones y Sanciones.

Título XVI: Contribuciones por Servicio de Carro Atmosférico, Motoniveladora, Pala Mecánica y Desinfección.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Base Imponible.
- Capítulo III: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo IV: Exenciones.
- Capítulo V: Pago.
- Capítulo VI: Infracciones y Sanciones.

Título XVII: Contribución por Servicio de Numeración de Domicilios.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Base Imponible.
- Capítulo III: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo IV: Pago.
- Capítulo V: Infracciones y Sanciones.

Título XVIII: Rentas Diversas.

Título XIX: Contribuciones por Inspección y Control del Servicio de Provisión de Gas Natural. Distribución Domiciliaria por Redes.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Pago.
- Capítulo V: Exenciones y/o Reducciones
- Capítulo VI: Infracciones y Sanciones.

Título XX: Contribución por la Ocupación Diferencial del Espacio Público Municipal.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Pago.
- Capítulo V: Aspectos Reglamentarios y Técnicos.
- Capítulo VI: Infracciones y Sanciones.

TÍTULO XXI: Impuesto Municipal que Incide Sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Radicación.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Exenciones Subjetivas y Objetivas.
- Capítulo V: Pago.
- Capítulo VI: Recaudación. Criterios de Atribución.

TÍTULO XXII: Contribuciones por Inspección y Control del Servicio de Cloacas. Conexiones Domiciliarias

- Capítulo I: Hecho Imponible.
- Capítulo II: Contribuyentes y responsables.
- Capítulo III: Base Imponible.
- Capítulo IV: Pago.
- Capítulo V: Exenciones y/o reducciones.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Capítulo VI: Infracciones y sanciones.

TITULO XXIII: Disposiciones Complementarias.

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1) Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Arroyito, consistentes en impuestos, tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y/o aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Art. 2) Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones deberá recurrirse, en el orden que se enumeran, a los principios del Derecho Tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Art. 3) La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza

CAPITULO II

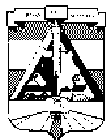
CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Art. 4) Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.

Art. 5) Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de los representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo obligadas al pago, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.

Art. 6) De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto, los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales, judiciales de las sucesiones.
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del Inciso a);
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, iguales condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como agente de retención;
- 6) Los funcionarios públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.-

Art. 7) Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de sus impuestos, tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

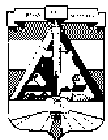
Art. 8) Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

CAPITULO III

DOMICILIO FISCAL

Art. 9) A los efectos de las obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Administración Municipal dentro del término que establece el Art. 14) Inciso a), y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber, se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 10) El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial, siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la Administración Municipal el exigir cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 11) La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y las características de cada servicio, en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.
- b) Mediante Declaración Jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Art. 12) La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art. 13) Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 11, Inciso a), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones o efectuar reclamos, los que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos por el Art. 11, Inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezcan el Título y/o Capítulo especial.

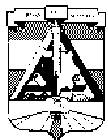
CAPÍTULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

Art. 14) Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referente a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los Tributos.

Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
- b) Presentar Declaración Jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles y a formular declaraciones que le fueren solicitadas.
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales e industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

Art. 15) El Departamento Ejecutivo podrá establecer, con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Art. 16) El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 17) Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales serán mantenidas en secreto. Solo podrán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculaciones directas con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

Art. 18) Los funcionarios y las oficinas municipales están obligadas a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando las disposiciones expresas se lo prohíban.

Art. 19) Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

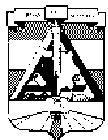
Los Escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

CAPITULO VI

PAGO

Art. 20) En los casos en que esta ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art. 21) El pago de los tributos correspondientes especificados en esta Ordenanza y ordenanzas tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la oficina recaudadora de la tesorería municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención de la fuente.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 22) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

Art. 23) El pago de los tributos mediante estampillas fiscales es considerado efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realiza por máquinas timbradoras.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo las demás características de las estampillas fiscales. Así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Art. 24) Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargo y multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art. 25) El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos y multas.

Art. 26) Toda deuda por impuesto, tasa o contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen en los plazos establecidos a los efectos, sufrirán un recargo, similar al fijado por ley impositiva provincial.

Art. 27) La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de Costo de Vida -Capital Federal-, elaborado por el I.N.D.E.C., producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el mes anterior a aquel en que se realice.

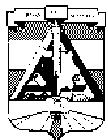
Art. 28) El monto de la actualización correspondiente a anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable respecto de la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado

Art. 29) Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazo previstos para los tributos.

Art. 30) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.

Art. 31) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el 2 % mensual, el que se abonará juntamente con aquéllas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda, desde la fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Art. 32) Por el período durante el cual no corresponde actualización, conforme lo previsto en el Art. 26, las deudas devengarán un interés mensual igual al que aplica la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba para el Impuesto a los Automotores.

Art. 33) Prescriben por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma.
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del apartado a) comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración Jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieron las infracciones punibles.

En el supuesto presentado en el apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el uno de Enero siguiente del año en que quedó firma la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el uno de enero siguiente a la fecha de cada pago.

CAPITULO VII

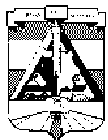
RECURSOS

Art. 34) Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Art. 11, Inciso a) y el Art. 13, primer párrafo, deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los cinco días subsiguientes a la presentación. El silencio de la administración, vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

Art. 35) Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevé el Art. 11 Inciso b) que determinen o modifiquen nuevas solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Art.36) El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 37) La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya denominación está regida por el Art. 11 Inciso b) no suspenden la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá, sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

CAPITULO VIII

PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

Art. 38) La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales, previsto en el Art. 14.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde el mes en que se interponga la reclamación hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe de los sesenta días posteriores a la fecha de notificación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Art. 27.

Art. 39) Los contribuyentes o responsables que se consideran comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipalidad acompañando y ofreciendo todas las pruebas.- En los casos previstos en el Art. 11, Inciso b) la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas.

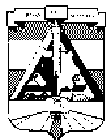
Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la percepción de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

Art. 40) Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de quince días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer recurso de apelación.

CAPITULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 41) Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 42) Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que se debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable de veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y el cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuere de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

Art. 43) Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales.

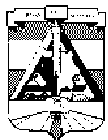
No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.

Art. 44) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ordenanza o en ordenanzas especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial, a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

Art. 45) Se presume la intención de procurar por sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias.
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponibles.

Art. 46) Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Art. 43 y 44, podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores, siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente.
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10%).

Art. 47) Las multas por las infracciones previstas en los Art. 42; 43 y 44 serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 48) El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Art. 42 y 43, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor, y emplazándolo para que en el término de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido ese término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En el caso de las infracciones previstas en el Art.44, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

Art. 49) Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los Arts. 42 y 43, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiese a cada tributo que se legisla en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el artículo anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Art. 50) En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se la citará por edictos publicados durante cinco días en el periódico de la localidad, o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Art. 51) Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.

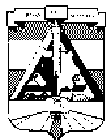
Art. 52) La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Arts. 42; 43 y 44, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 53) En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

CAPITULO X

FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art.54) Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computaran días hábiles. A los fines



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales Tributarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil ya sea nacional, provincial o municipal, en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 55) Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias Especiales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial e industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.

Art. 56) Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestara la Municipalidad y a percibir el importe de los mismos.

Art. 57) Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados.

Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

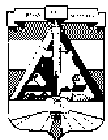
CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.58) La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la vialidad de las calles y en general todos aquellos servicios que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles y a sus habitantes ubicadas dentro del Ejido Municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la propiedad.

Art. 59) Se consideraran servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.
- b) Limpieza, barrido y/o riego: higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.
- c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art.60) Todo inmueble edificado y no comprendido en el Artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencias de escuelas, centro vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transportes o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.

Art.61) Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona sub urbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los Incisos a), b), c) y d) del Artículo 59 de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 62) Los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Art.59 y de los comprendidos en los Artículos 60 y 61 de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la Tasa establecida en el presente Título.

Art. 63) Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art. 64) Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

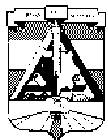
CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 65) La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá al Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Art. 66) La Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 67) En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.68) Cuando las propiedades están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales del ancho máximo de la propiedad, con una rebaja que deberá determinar, en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.69) La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la cuota correspondiente a cada frente.

Art.70) Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etcétera, en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una Tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Esta Tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 71) Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicio a la propiedad.

CAPITULO IV

ADICIONALES

Art.72) Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

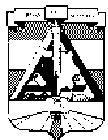
Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

- a) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquiera otra profesión liberal.
- b) Industrias consideradas no insalubres.
- c) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
- d) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art. 73) Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Art.64, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del Art. 14, Inciso a).

No será de aplicación este adicional, al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de la vivienda propia, por los plazos y condiciones reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 74) Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

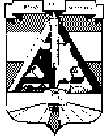
Art. 75) Sin perjuicio de la sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPITULO V

EXCENCIONES

Art.76) Quedan eximidos del Pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencias y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el veinte por ciento (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica, en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren propiedad de las naciones que representan.
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- h) Las asociaciones de Bomberos Voluntarios, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus actividades específicas.
- i) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, destinada a vivienda propia y de su familia, cuya percepción previsional no supere el haber jubilatorio y/o pensión mínima, en el porcentaje que fija la Provincia de Córdoba para tal eximición. La solicitud será presentada por escrito anualmente y tendrá el carácter de Declaración Jurada.
- j) La Unidad Habitacional que sea única propiedad de aquellos que cumplimentada la edad exigible no han obtenido los beneficios de una Pensión o Jubilación ya sea provincial o nacional, y que sus ingresos por otros conceptos no superen al mínimo de la Pensión/Jubilación Nacional. Que esa Unidad Habitacional sea destinada a vivienda propia y de su familia. La solicitud será presentada por escrito, teniendo el carácter de Declaración Jurada anual y estando sujeta a verificación por el Asistente Social Municipal.
- k) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles;
 - 2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial;
 - 3) Que el inmueble sea habitado por el titular;
 - 4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas responda a un grado de invalidez del 80% (ochenta por ciento) o más, que será determinado por el dictamen médico emitido por la Junta Médica del Hospital Regional del Municipio o del más cercano si no lo hubiere en el lugar.
- l) Los Partidos Políticos reconocidos con personería conforme a las Leyes vigentes.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

- m) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado de la Administración Pública Municipal de Arroyito, destinada a vivienda propia y de su familia, y que cumplimente los siguiente requisitos: 1. Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles. 2. Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial. 3. Que sea el único ingreso, el del propietario del inmueble. 4. Que no posea departamentos o dependencias alquiladas dentro de la propiedad afectada. 5. Que presente fotocopia de la escritura traslativa de dominio por la cual acredite la titularidad sobre el inmueble.”

Art.77) Las exenciones establecidas en los Incisos a); e); g) y h) del Artículo anterior se operan de pleno derecho.

Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

CAPITULO VI

PAGO

Art. 78) El pago de las Tasas y Sobretasas es anual, debiendo realizarse por adelantado, en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará la Tasa mínima para los inmuebles edificados y baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este Artículo serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las Tasas.

Las Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

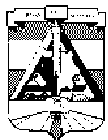
No quedará complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

Art. 79) Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto de diez en diez pesos. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente Título.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 80) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 81) Quedarán liberados de la multa prevista en el Artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquélla.

Art. 82) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 42 de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

Art. 83) Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo 64, serán penadas con una multa graduable que se fijará por Decreto del Departamento Ejecutivo.

Art. 84) Toda infracción no prevista especialmente en la disposiciones del presente Título, será penada con una multa que se fijará por Decreto del Departamento Ejecutivo.

Art. 85) La aplicación del Artículo anterior no exceptúa el pago de los recargos correspondientes.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 86) Los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicios, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

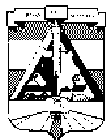
Art. 87) Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Art. 86.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esa discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Art. 88) Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agente de Retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agente de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias,



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente Artículo deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 89) El monto de las contribuciones tributarias se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes calendario anterior, salvo disposiciones en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Art. 90) Los servicios enumerados en el Artículo 86 que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro de los mismos, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

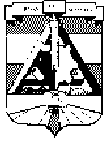
Art. 91) A los efectos de la determinación de la base imponible, ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Art. 92) Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por servicios, el pago en retribución de actividad ejercida, los intereses originados por préstamos de dinero, el monto de compra en caso del Artículo 90, o en general, el monto de operación realizadas.

No integrarán la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.), de los impuestos internos y el fondo nacional de autopista por parte de los contribuyentes que lo abonen.

Art. 93) A los efectos del Artículo anterior se entenderá por:

- a) Monto de ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etcétera, siempre que aquella sea considerada en firme.
- b) Monto de negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tributaria.
- c) Ingresos Brutos: Se consideran tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:
 - 1) Compañía de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y por toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.
 - 2) Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

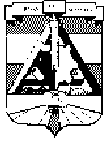


Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

- 3) Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en la ley nacional, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas del resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas por ley nacional y los cargos determinados en ella.
- 4) Martilleros, Rematadores, Representantes para la venta de mercaderías, Agencias Comerciales, de Loterías, Comisionistas, Administradores de propiedades e Intermediarios de la compra venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derechos de depósitos de básculas, etc. siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.
- 5) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otro tipo de participación.
- 6) Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
- 7) Personas o Entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.
- 8) Empresas de transporte automotor, urbano, suburbano provincial o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.
- 9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.
- 10) Comerciantes en Automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados o nuevos, cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionando el valor de tasación fijado para los mismos.
- 11) Empresas publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.
- 12) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más que un período fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.
- 13) Comercialización de nafta, kerosenes y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.
- 14) Compañías de Capitalización y Ahorro y Préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerarán igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todo aquello que represente reintegro de gastos.- No



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

se considerarán ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.

- 15) Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto al 50% de las ventas totales de dichos productos.
 - 16) Empresas distribuidoras de diarios, revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dicho precios.
 - 17) Empresas que resulten adjudicatarias de la explotación comercial del servicio de transporte ferroviario de cargas y/o pasajeros: Estas empresas deberán tomar como Base Imponible a los fines de declaración jurada el total de la facturación que realicen por carga y descarga de mercaderías o pasajeros (venta de boletos), en la jurisdicción de Arroyito, y todo otro concepto que derive de la situación de Empresa privada que explota el servicio como propietaria o concesionaria, no siendo de aplicación la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial.
 - 18) Empresas de servicios telefónicos: Estas empresas deberán tomar como base imponible a los fines de la declaración jurada el total de la facturación que realicen por servicios telefónicos en la jurisdicción de Arroyito.
- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.
- e) Venta a Plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyo planes de pago sean mayores de veinticuatro meses, podrán optar por declarar los ingresos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

Art. 94) Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el impuesto a las Actividades con Fines de Lucro, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio. En los casos de aplicación del Convenio Multilateral, las empresas están obligadas a informar, en los tiempos y formas que la Ordenanza Tarifaria Anual y el Poder Ejecutivo disponga, la metodología y datos necesarios a los fines de determinar la obligación tributaria.

CAPITULO IV

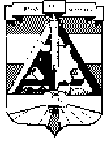
HABILITACION DE LOCALES

Art. 95) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal. Dicha clausura será levantada cuando no cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

Art. 96) Los contribuyentes que inicien actividades considerarán a la fracción de mes, como mes completo, a los efectos de la aplicación del mínimo correspondiente.

CAPITULO V



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

PAGO

Art. 97) El pago de esta Contribución se efectuará sobre la base de la declaración jurada mensual en la forma prevista por esta Ordenanza y en las condiciones y términos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o por el Departamento Ejecutivo.

El importe a tributar por cada mensual o final se determinará deduciendo del mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible por la alícuota, tomada desde el uno de enero hasta el último día del período que se liquida, con la sumatoria del impuesto mínimo de los meses transcurridos, los importes correspondientes a períodos devengados anteriores al que se liquida.

Art. 98) Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiese vencido, debiendo el contribuyente considerar las fracciones de mes entero.

Art. 99) Lo dispuesto en el Artículo anterior, no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquiriente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I del Título Infracciones y Sanciones.

CAPITULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

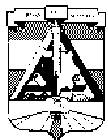
Art. 100) Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

CAPITULO VII

EXENCIONES

Art.101) Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión.
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- e) Los diplomados en profesiones liberales con título expedido por autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- h) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

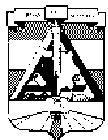
- i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centro vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social,, deportivas, (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectadas a sus fines específicos.
- j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad, o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.
- k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- l) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados, cuando dicha cantidad no supere el monto de ventas anuales que se fije por Decreto del Departamento Ejecutivo, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de la que sea socio.
- m) Las actividades que se desarrollen sobre compra venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.
- n) Aquellos contribuyentes alcanzados por lo dispuesto en la ley 26.223 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo Social), que solamente se encuentran incluidos en la Categoría “0”.

CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

Art.102) A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada de carácter Mensual que contendrá todos los datos que se soliciten correspondientes al período inmediato anterior en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad. Sin perjuicio de las correspondientes presentaciones de Declaraciones Juradas, la Ordenanza Tarifaria Anual dispondrá de mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes que se devengarán automáticamente y cuyos pagos serán considerados a cuenta de la obligación total

Art. 103) Los contribuyentes que se hallen acogidos a cualquier régimen de exención temporario otorgado por la Municipalidad, estarán obligados a declarar los ingresos



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la correspondiente declaración jurada, en los plazos determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o por el Departamento Ejecutivo.

Vencido el término de la exención, comenzará su obligación tributaria a partir del primer día del mes siguiente a dicho vencimiento.

CAPITULO IX

DETERMINACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 104) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o por error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presente.

Art. 105) La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u Organismo Delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.
- c) La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los Incisos a) y b) y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y el monto del mismo.-a tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los elementos siguientes.: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, etcétera.

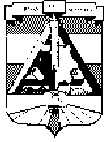
Art. 106) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionario municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismos delegados.

Art. 107) El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince días formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el tiempo señalado se distará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

Art. 108) La determinación administrativa va en forma cierta o presente. Una vez firme solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Art. 109) Cuando se comprobare la existencia de pagos o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditar el remanente respectivo, o si se estimare conveniente, en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

CAPITULO X

INDUSTRIAS NUEVAS

Art. 110) Establécese un régimen municipal de adhesión a las leyes provinciales de promoción industrial, con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicción comunal.

Estarán exentos de la contribución del presente Título, por el término de cinco años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a alguna de las leyes provinciales de promoción industrial.

Art. 111) Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

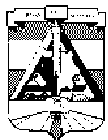
- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- d) Los descuentos a bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5º) del Artículo 42 de la Ley Nº 20337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por otro lado, el 35% (treinta y cinco por ciento) a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos “de inspección y contralor de pesas y medidas” y “contribuciones que



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

inciden sobre la publicidad y propaganda” de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones.-Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 112) La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 113) Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art. 112).
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Art. 114) Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 113, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

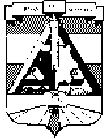
Art. 115) La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juego, aparatos mecánicos y otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.116) Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 113, Inciso a), que no tuvieren domicilio comercial dentro del Municipio, y en todos los casos para los incluidos en el



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Inciso b) del mismo Artículo. Su omisión extiende la responsabilidad solidaria por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.

- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

PAGO

Art. 117) El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de Marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de Julio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales dentro de los cinco primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de Enero.
- d) En los casos de espectáculos transitorios, el impuesto deberá ser abonado diariamente en Receptoría Municipal. En estos casos los responsables efectuarán, juntamente con el primer pago, un depósito en Receptoría Municipal igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de la función y cuyo importe deberá imputarse al pago de impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos, al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 118) En todos los casos, cualquiera sea el derecho o tasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.

Art. 119) Por el atraso del cumplimiento de las obligaciones impositivas, que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se le aplicará lo establecido en el Artículo 31) de la presente Ordenanza.
- b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:
 - 1) Hasta 15 días 5%
 - 2) Hasta 45 días 10%
 - 3) Hasta 60 días 20%
- c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos no se hubiesen abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:
 - 1) Hasta 5 días 3%
 - 2) Hasta 15 días 6%
 - 3) Hasta 30 días 20%
- d) Vencido el término para el pago de la sobretasa, se aplicará el siguiente recargo:
 - 1) Hasta 10 días 3%
 - 2) Hasta 20 días 10%
 - 3) Hasta 30 días 20%



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

e) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente Título y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del Artículo 26 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXCENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 120) Las funciones cinematográficas denominadas Matinés Infantiles, pagarán sólo el 50% del derecho respectivo.

Art. 121) Quedan eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título, los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basketball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclisticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

Art. 122) Quedan eximidas de todo derecho y sobretasa, del presente Título, los clubes que realicen bailes en locales propios o arrendados, siempre que para dichos bailes sean contratadas orquestas, grupos, conjuntos o agrupaciones locales, siempre y cuando figuren en un registro especialmente habilitado por la Municipalidad y que dichos clubes tengan personería jurídica.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 123) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y EL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 124) La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 125) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 126) Constituirán índice para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 127) Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparación y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

CAPITULO V

PAGO

Art. 128) El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive, y el segundo hasta el 30 de junio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco días primeros de los respectivos períodos, a contar del mes de Enero.
- d) Los de carácter mensual y diario, deberán efectuarse por adelantado.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 129) Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento).
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inciso a): 100% (cien por ciento). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 127.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 130) Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 131) La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares del dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Municipalidad la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 132) Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el Art. 4 de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprendidos en algunos de los hechos generadores a que se refiere el Art.131 de este Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.133) La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

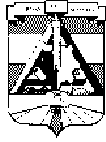
OBLIGACIONES FORMALES

Art.134) Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Artículo 132, previo al ejercicio de cualquier actividades en lugares del dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo y en especial las disposiciones del Decreto Provincial N° 1281/D/1953 (Reglamento Alimentario) o el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.

CAPITULO V

PAGO

Art. 135) Los derechos por ocupación de puestos y/o locales de organismos y lugares de dominio público o privado municipal deberán abonarse en la forma, monto, plazo



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimientos de carácter permanente, se abonará por mes adelantado.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 136) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 137) El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria que se contempla en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 138) Son contribuyentes y/o responsables, los abastecedores y/o introductores por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 139) A los fines de determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenen en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

PAGO

Art. 140) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 141) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria anual, según la



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos exigidos.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 142) Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeta a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 143) Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como Agentes de Retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 144) El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 145) Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal, de la persona, entidad o sociedad que se dedique al remate de hacienda;
- b) Presentación con no menos de treinta días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art.143.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados.
 - 2) Número de cabezas vendidas.
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

CAPITULO V

PAGO

Art. 146) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Art.145, inciso c).

CAPITULO VI



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 147) Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 148) Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o en establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie, ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título, en la forma y montos que determina la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 149) Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Artículo anterior que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y/o medir.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 150) A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrán en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 151) Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida, y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.
- c) La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas “romanas”.

CAPITULO V



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

PAGO

Art. 152) El pago de los derechos que surjan del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 153) Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida.
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del Artículo 151.
- d) Usos de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 154) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en las Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible. En los casos de infracciones previstas en los Incisos a) y b) del Artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 155) Por los servicios que la Municipalidad presta en lo que se refiere a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado o introducción de restos, desinfección u otros similares o complementarios, como asimismo por el arrendamientos de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas en los Cementerios Municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 156) Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Artículo 4 y 5 de la presente Ordenanza que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios o que se refiere el Artículo anterior.

Art. 157) Son responsables con las implicaciones que surjan de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 158) Constituirán índice para determinar el monto de la obligación tributaria, las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 159) Se considerarán obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberán especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los términos del Artículo 14, inciso a) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en el Cementerio. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitadores.

CAPITULO V

PAGO

Art. 160) El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, siendo, sin excepción alguna, los gastos de escrituración por cuenta del comprador.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.161) En los caso de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o particularmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 162) Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la Administración del Cementerio, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Art. 163) Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título, no especialmente prevista en el mismo, será sancionada con multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiere correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TITULO X



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS (RIFAS Y TOMBOLAS)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 164) La circulación y/o venta dentro del radio del radio Municipal de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la Comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 165) Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o ventas de Títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 166) Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para los premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participantes en sorteos autorizados.

CAPITULO IV

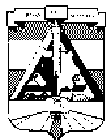
DEBERES FORMALES

Art. 167) Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelo, número de serie, motor, etc.)
 - 3) Número de boletas que se desea poner en circulación.
 - 4) Precio de las mismas.
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.-
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsable por infracción en este sentido.

CAPITULO V



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

PAGO

Art. 168) Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor al 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 169) El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente por una única vez, el derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuanto la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma que se determine por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 170) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de los contribuyentes y/o responsables hasta que se cumplan con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las instituciones incursoas.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 171) La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisiva, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tengan acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 172) Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organismos publicitarios.

Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 173) A los fines de la aplicación de los derechos se considerarán las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximo del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción superior que exceda a los enteros, que se computará siempre como un metro cuadrado.
- b) Los letreros salientes que supere el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extrema saliente.
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Art. 174) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización Municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna.
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

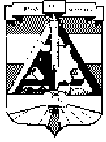
CAPITULO V

PAGO

Art. 175) El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en las oportunidades establecidas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 173. En todos los demás casos no comprendidos en dichos Incisos, el pago deberá ser previo a la publicidad.

Art. 176) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establezca la Parte General.
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:
 - 1) Hasta un mes 5%
 - 2) Hasta dos meses 10%



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

3) Más de dos meses 20%
Posteriormente será de aplicación el Artículo 26 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 177) Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisiva o periodística que se realiza por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales así como también espectáculos culturales y funciones, realizadas o auspiciadas por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 m por 0,15 m. o su equivalente, y siempre que no sean más de dos, colocadas en el lugar donde ejerzan la actividad.
- f) La propaganda de carácter religioso.
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.
- h) La publicidad y propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- i) Los avisos o carteles que por ley u Ordenanza fueran obligatorios.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

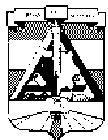
Art. 178) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 179) El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspecciones de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 180) Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del Artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 181) La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo, y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 182) Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsables y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.
- c) Sin la obtención de ésta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades descriptas en el Art.179, revistiendo el carácter de responsable solidario los contribuyentes y responsables que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

PAGO

Art. 183) El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos desde la notificación municipal en tal sentido.
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 184) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los treinta días de notificado se aplicará un recargo conforme a los establecido en el Art. 26 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 185) El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza especial fundada, la que no podrá dispensar el cumplimiento de los requisitos formales.

Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1) y 4) del Inciso k) del Artículo 77) de Exenciones a la Tasa por Servicios a la Propiedad estarán exentas de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 186) Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda notificación del proyecto sometido a aprobación municipal.
- d) La comprobación de tales infracciones crea a favor de la comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Art. 187) Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multa que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

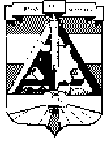
CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 188) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPITULO II



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 189) Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el Inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el Inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inciso a) del artículo anterior. La empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez días posteriores a cada vencimiento.

El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del mes en que se verifique el pago. Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del Artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 190) La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 191) Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el Inciso b) del Artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inciso a) del Artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del artículo anterior.

Art. 192) Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán ser refrendados por un profesional responsable. Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

PAGO

Art. 193) Los contribuyentes de la contribución general establecida en el Inciso a) del Artículo 186, la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido en la forma y tiempo que ella determine.

Art. 194) Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inciso b) del Artículo 188), las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 195) Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieren inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.196) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

En los casos previstos en el Artículo 194, Inciso b) se aplicará por cada día en que la presentación no fuere normal.

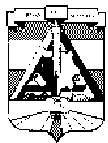
TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 197) Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 198) Son contribuyentes de estos gravámenes, los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 199) En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo comprende el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérase hoja a la que tuviese más de once renglones escritos.

CAPITULO IV

PAGO

Art. 200) El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrán efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art. 201) El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.

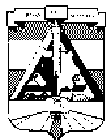
Art. 202) El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 203) Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral o penal.
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier caja previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y de la Contribución por Servicios Relativos a la Construcción de Obras Privadas.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 204) La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables o después de transcurridos cinco días de la intimación, los harán pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XV

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE PROVISION DE AGUA POTABLE

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 205) La prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable o la puesta a disposición de la infraestructura de servicios existentes para su utilización, crea a favor de la Municipalidad o de la entidad autorizada, el derecho a percibir la tasa legislada en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 206) Los propietarios, poseedores u ocupantes de los inmuebles ubicados dentro del Radio Municipal (Zona A), que hagan uso, o que tengan a su disposición el Servicio de Agua referido en el Artículo anterior, son responsables y contribuyentes de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 207) La Tasa se determinará en función del consumo de agua y utilización del servicio, y también en base al capital invertido y su depreciación, a los costos de



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

explotación, a las inversiones que deban realizarse y al componente impositivo cuando correspondiera.

Art. 208) La tasa tendrá un componente Fijo (Cargo Fijo o de Servicio) y un componente variable (Cargo Variable o de Consumo) por unidad de agua consumida medida y expresada en metros cúbicos.

Art. 209) La Tasa se aplicará en función de los distintos tipos de usuarios, según el destino del inmueble servicio y clasificados como residencial, no residencial, potencial e indistinto y categorizados según la utilización principal que el usuario haga del agua.

Art. 210) Lo dispuesto en el Artículo anterior se determinará también en base a un cargo especial, normal y superior al normal, de acuerdo a la escasez de recursos económicos del usuario, a límites preestablecidos de consumos y al destino y utilización del agua consumida.

Art. 211) El importe específico que en cada caso se deberá abonar, se determinará en base a las disposiciones precedentes y al contenido de la memoria descriptiva del estudio y cálculo técnico del costo del servicio, el que deberá ser sellado y firmado por el titular del Departamento Ejecutivo y por el Secretario de Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO IV

ADICIONALES, DEDUCCIONES Y EXIMICIONES

Art. 212) Los adicionales y deducciones que se implementan y que tienen vigencia con el nuevo sistema, corresponden a las Diferenciaciones Tarifarias establecidas en el cuadro tarifario que deberá preverse en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 213) Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las escalas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La unidad habitacional que tenga anexado un negocio de cualquier ramo, siempre que haya una sola conexión domiciliaria.
- b) El comercio o industria que posea ramos adicionales al principal.
- c) El comercio, la industria o la unidad habitacional que posea picos directos, que descarguen el agua de la cañería sin pasar por los tanques domiciliarios.
- d) Las unidades habitacionales que posean jardines y/o quintas cuya superficie total cultivada sobrepase los ochenta metros cuadrados.

Quedan eximidos del pago del Servicio de Agua Potable:

- a) Las sedes administrativas de los clubes que tengan personería jurídica, de los centros vecinales reconocidos oficialmente por el Municipio; de las escuelas públicas en el ámbito oficial y privado reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial, y de las instituciones dedicadas al culto religioso con inscripción y reconocimiento oficial. Las eximiciones anteriormente previstas, alcanzarán hasta cubrir los cuarenta metros cúbicos bimestrales. En el caso de las escuelas públicas, oficiales y privadas, la eximición se establece hasta cubrir los cien metros cúbicos bimestrales de agua. Después de esa cantidad de suministro, se facturará todo excedente del consumo, con cargo fijo y demás adicionales que correspondan.
- b) Las personas que se encuentren en una real y extrema imposibilidad de pago y que tengan informe favorable del Asistente Social Municipal.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

- c) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, destinada a vivienda propia y de su familia, cuya percepción previsional no supere el haber jubilatorio y/o pensión mínima, quedará exento en un 50% de la tasa de servicios de agua corriente. La solicitud de exención será presentada por escrito y tendrá carácter de declaración jurada.

Las eximiciones anteriormente previstas en los Incisos a) y b), alcanzarán hasta cubrir los quince metros cúbicos bimestrales de agua. Después de esa cantidad de suministro, se facturará todo excedente del consumo, con cargo fijo y demás adicionales que correspondan.

CAPITULO V

PAGO

Art. 214) El pago de la Tasa legislada en este Título se deberá hacer efectiva en los montos, forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

INCORPARACION AL NUEVO SISTEMA TARIFARIO DE SISTEMA MEDIDO

Art.215) La incorporación de los usuarios al nuevo Sistema Tarifario de consumo medido, se realizará cuando el beneficiario cuente con el medidor de agua instalado y en funcionamiento.

Hasta tanto, se aplicarán las tarifas finales a Usuarios con consumo no medido, calculado sobre las mismas bases previstas por el Art.207.

Art. 216) El Régimen de Infracciones y Sanciones para el nuevo sistema, se establecerá a los efectos de la regulación de este servicio, en una ordenanza especial de “Reglamento General del Servicio de Agua Potable”. La cuantía de las Sanciones se establecerá en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII

DECLARACIÓN JURADA

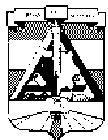
Art. 217) A los efectos de determinar el monto de la obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad, una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten, a fin de encuadrarlo en la categoría correspondiente.

Art. 218) Los contribuyentes que soliciten la conexión o ampliación domiciliaria de agua potable en el transcurso del año fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada en la misma forma que lo determine el Artículo anterior.

CAPITULO VIII

PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

Art. 219) Los contribuyentes del gravamen establecido en el presente Título, que espontáneamente regularicen sus obligaciones tributarias total o parcialmente omitidas, y siempre que no medie interpelación, emplazamiento, denuncia, o que la omisión de inspección o informes solicitados a los mismos, o no se hayan iniciado



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

verificaciones o inspecciones, estarán exentas del pago de los recargos, intereses y multas que pudieran corresponderles.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 220) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de sanciones los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Que no abonen gravámenes en los términos establecidos. En este caso el Departamento Ejecutivo podrá requerirles por cada año o período adeudado el pago de la tasa impaga, incrementada en un cincuenta por ciento anual, sin perjuicio de su posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.
- b) Que no estén inscriptos. En este caso el Departamento Ejecutivo podrá requerirles el pago del doble de la tasa que le corresponda por cada año fiscal, sin perjuicio de su posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.
- c) Que haga uso indebido del agua potable. En este caso el Departamento Ejecutivo podrá aplicarle la multa graduable que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.
- d) Que faciliten agua potable o permitan conexiones a terceros. En este caso el Departamento Ejecutivo podrá aplicarle la multa graduable que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.
- e) Que no presenten las declaraciones juradas anuales a término, falseen y/u omitan datos requeridos en las mismas. En este caso el Departamento Ejecutivo podrá aplicarle la multa graduable que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

En los mismos casos fijados anteriormente, el Departamento Ejecutivo podrá, además, y previa intimación, disponer la clausura del servicio.

TITULO XVI

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE CARRO ATMOSFERICO MOTONIVELADORA, PALA MECANICA Y DESINFECCION

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 221) La prestación de servicio por medio de maquinarias, vehículos o aparatos que beneficien directa o particularmente a quien o quienes lo soliciten, crean a favor de la Municipalidad el derecho de percibir la Tasa legislada en el presente Título.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 222) Para los efectos de esta Resolución, el monto de la obligación por servicio se determinará en base a la Tasa que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 223) Son contribuyentes y/o responsables solidarios del tributo establecido en este Título, los propietarios de los inmuebles beneficiados, inquilinos u ocupantes de los mismos y/o solicitantes del servicio.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 224) Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Las instituciones que presten servicios de bien público.
- b) Cuando los trabajos a realizar beneficien a la comunidad.

CAPITULO V

PAGO

Art. 225) El pago de la contribución establecida en el presente Título, deberá realizarse en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 226) Los infractores a lo dispuesto en el presente Título, serán sancionados con una multa graduable que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVII

CONTRIBUCION POR SERVICIO DE NUMERACION DE DOMICILIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 227) La prestación del servicio de numeración de domicilios a los efectos de la colocación de las chapas correspondientes, crea a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa legislada en el presente Título.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 228) Para los efectos de esta contribución, el monto de la obligación por servicio, se determinará en base a la Tasa que se establecerá en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 229) Son contribuyentes y/o responsables del tributo establecido en este Título, los propietarios de los inmuebles afectados.

CAPITULO IV



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

PAGO

Art. 230) El pago de la Tasa se deberá realizar en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 231) Los infractores a lo dispuesto en el presente Título, serán sancionados con una multa graduable que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVIII

RENTAS DIVERSAS

Art. 232) La contribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XIX

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE GAS NATURAL. DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA POR REDES.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 233) Por los Servicios Municipales de Vigilancia e Inspección de control de las Instalaciones para la Distribución y Suministro de Gas Natural por Redes y de las Instalaciones domiciliarias se abonará una contribución general por el consumo de gas, conforme a lo que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 234) Serán Contribuyentes de este Tributo en general los consumidores de gas natural por redes y la cobranza del Tributo la podrá realizar la Municipalidad en forma directa o a través de la Empresa que sea prestataria del servicio de suministro de gas, estableciéndose en la Ordenanza Tarifaria Anual, la modalidad de cobranza y de las rendiciones de cuentas correspondientes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 235) La base Imponible para liquidar la contribución general por el consumo de gas por redes estará constituida por el importe neto total cobrado por la Empresa o Ente proveedor al consumidor a las tarifas vigentes, a la cual se aplicará el porcentaje estipulado por la Ordenanza Tarifaria Anual.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO IV

PAGO

Art. 236) Los contribuyentes de la contribución general establecida en el presente título abonarán a la empresa prestataria del servicio de suministro de gas junto con el importe que deban abonarle por el consumo del fluido en la forma y tiempo que ella determine, actuando ésta como Agente de recaudación, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez días posteriores a cada vencimiento. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del mes en que se verifique el pago.

CAPITULO V

EXENCIONES Y/O REDUCCIONES

Art. 237) Exceptúase de la presente imposición:

- a) A todo jubilado, pensionado, nacional y/o provincial y otros, que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la exención de la tasa a la propiedad y agua corriente, organizaciones que los agrupan y clubes de abuelos.
- b) Templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- c) Los establecimientos de enseñanza oficiales de nivel pre-primarios, primarios, secundarios y terciarios y los establecimientos privados que importan la enseñanza citada precedentemente reconocidos por el Estado Nacional y/o Provincial.
- d) Las asociaciones de bomberos voluntarios, centros vecinales con personería jurídica.
- e) Las dependencias de las reparticiones oficiales de la Nación y Provincia, excepto entidades financieras.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 238) Las infracciones y sanciones a cualquiera de las disposiciones del presente título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual.

TÍTULO XX

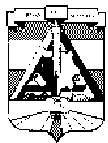
CONTRIBUCION POR LA OCUPACION DIFERENCIAL DEL ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 239) La ocupación diferencial del espacio público municipal por parte de empresas de cualquier naturaleza jurídica, con el tendido de líneas eléctricas, gas, telefónicas, de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, propalación de música o publicidad, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión; estarán sujetas a las facultades de policía, seguridad, vigilancia y potestad del municipio y determinarán a favor del mismo, la facultad de establecer la contribución a percibir por este concepto.

CAPITULO II



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 240) Serán contribuyentes del tributo mencionado, las empresas propietarias o concesionarias de las instalaciones que ocupan el espacio ya sea que presten el servicio por si o por terceros, ya sean de naturaleza pública, privada o mixta.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 241) La base imponible para liquidar la contribución por ocupación del espacio público establecido por la presente Ordenanza, estará constituida por el importe neto facturado al usuario del servicio.

CAPITULO IV

PAGO

Art. 242) El pago de la contribución deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores al período facturado, conforme a la modalidad de liquidación con que la empresa facture al usuario.

Art. 243) Las empresas deberán considerar el tributo precedentemente establecido, dentro de sus costos operativos, no debiendo incluirse en la facturación independientemente o desagregado del costo resultante del servicio que se facture.

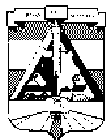
CAPITULO V

ASPECTOS REGLAMENTARIOS Y TECNICOS

Art. 244) Aspectos reglamentarios:

Todas las empresas o personas que soliciten autorización para la instalación de cables coaxiales destinados a la transmisión de señales de televisión, teléfonos, radio propalación, alarmas, emergencias, etcétera, en el espacio público de jurisdicción municipal, deberán cumplimentar los requisitos previos generales que se enuncian a continuación:

- a) En los aspectos que exceden a la jurisdicción municipal, los interesados deberán contar con la autorización de los organismos que por su competencia y/o propiedad correspondiere.
- b) El tendido de la red de cables deberá hacerse en forma anular, siguiendo el perímetro externo de cada manzana, estando prohibido el cruce por el interior de la misma a través de las parcelas.
- c) El cruce de calles deberá respetar la altura mínima indispensable para el normal desenvolvimiento del tránsito vehicular. Se faculta al Departamento Ejecutivo para determinar que estos cruces sean subterráneos, a cuyos efectos podrá dictar la reglamentación que corresponda.
- d) El cableado deberá ser individualizado mediante la adhesión de rótulos, precintos y/u otras características que permitan su identificación inmediata.
- e) Los interesados deberán presentar planos de todo el recorrido de la red a trazar donde se especifique el recorrido del cableado en el espacio público municipal, además de la totalidad de los aspectos técnicos del tendido, tales como postes o soportes a utilizar, acometida a los domicilios de los usuarios del servicio, etcétera.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 245) Las autorizaciones tendrán carácter precario y de uso no exclusivo y quedarán subordinadas al uso del dominio público por parte de la Municipalidad conforme a los fines que debe cumplir. La renovación y/o revocación de la autorización no dará derecho a efectuar reclamo en contra de la Municipalidad por ningún concepto.

Art. 246) Tanto la factibilidad como la autorización de uso no podrán ser cedidas total y/o parcialmente sin previa autorización municipal.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 247) La trasgresión a normas jurídicas, técnicas o administrativas de cualquier índole competente, emanadas de otras jurisdicciones o niveles de Gobierno, responsabilizan de modo exclusivo al permisionario.

Art. 248) Las infracciones y sanciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XXI

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 249) Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en jurisdicción de esta Municipalidad, se pagarán anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que podrán establecerse por remisión a la Ley Impositiva de la Provincia- Impuesto para la Infraestructura Social.

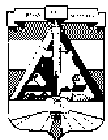
Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta Jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

El acto administrativo de alta de esta Municipalidad sólo será posible cuando se haya cumplimentado con la inscripción de dominio en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Art. 250) El hecho imponible nace:

- a) En caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- c) Ante cambios en el titularidad del dominio, en caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor, en los términos de la ley vigente, o en caso de radicación, la que fuere anterior.

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto deberán inscribir el dominio del vehículo dentro de los sesenta días del nacimiento del hecho imponible establecido para cada caso, vencido este plazo y no habiendo cumplimentado su inscripción, se



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

devengará automáticamente el recargo diario en vigencia para la generalidad de las tasas municipales calculado sobre el impuesto anual correspondiente al vehículo, retroactivo a la fecha de vencimiento del hecho imponible.

Art. 251) El Hecho Imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Ante la radicación del vehículo fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Ante la inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la Inscripción en los casos previstos en los Incisos a) y b) a partir de la comunicación en el caso del Inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar casos especiales con el aporte de las pruebas correspondientes ya sea documentales o testimoniales, cuando la comunicación se haya realizado solamente a nivel del Municipio

Art. 252) Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieran los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por no corresponder, conforme a la ley nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas para el impuesto Provincial para Infraestructura Social

CAPITULO II

RADICACIÓN

Art. 253) A los fines de este impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del Vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art. 254) Son contribuyentes del Impuesto:

- a) Los titulares del dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- b) Los titulares de los vehículos automotores, acoplados y similares.
- c) Los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de cada año se encuentren radicados en esta Jurisdicción.

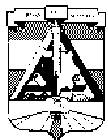
Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de Vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 255) El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportables de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, constituirán índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del Impuesto.

En este orden serán de aplicación las escalas y tablas de valores que fije la Ley Impositiva Provincial para la liquidación del Impuesto para Infraestructura Social (Art.219 Código Tributario, Ley 6006, Texto Ordenado), o en su defecto, con referencia a otras tablas de valuación o fijos que pueda determinar la Municipalidad.

CAPITULO IV

EXENCIONES

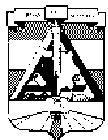
EXENCIONES SUBJETIVAS

Art. 256) Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comando u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidos en esta exención las Reparticiones Autárquicas, Entes Descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y de los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales, caso en el cual la exención procederá de oficio. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendido en esta exención, a la persona que hubiere perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno de sus miembros mayores. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, o Instituciones de Beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realicen obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.
- d) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los Señores Miembros del cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que están afectados a su función específica.
- e) Los automotores de particulares que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Nacional, Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines, o de los cuales el Municipio sea depositario judicial.

EXENCIONES OBJETIVAS

Art. 257) Quedarán exentos del pago del Impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- b) Los vehículos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual, ya sea en forma directa o por remisión a la Ley Impositiva Provincial o en la parte correspondiente al Impuesto para la Infraestructura Social.

CAPITULO V

PAGO

Art. 258) el pago del Impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual o en su defecto se establezca por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Ante cambio de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- a) En caso de Altas: Cuando los vehículos provengan de otras Provincias se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación.- Por cambio de radicación Municipal efectuado dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad receptora solicitará el certificado de Libre Deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.
- b) En caso de Bajas: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del Certificado de Libre Deuda deberá acreditarse ante el Municipio haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto. En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- a) En caso de vehículos robados, a partir de la fecha de la denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Respectivo.
- b) En caso de vehículos secuestrados, a partir de la fecha del Acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la Autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha en que el Vehículo robado o secuestrado haya sido restituído al Titular del dominio, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo Titular, por parte de la Autoridad pertinente.

CAPITULO VI

RECAUDACION

CRITERIOS DE ATRIBUCION

Art. 259) El Impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo Municipal, en las condiciones y cuotas que se fijen por Decreto.

Para dar por finalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar, al inscribir vehículos en la Jurisdicción, el certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedidos por la Municipalidad o Comuna de origen.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Asimismo deberá emitirlo la Municipalidad al otorgar la baja correspondiente.

El mismo será sin cargo, cuando se trate del traslado del contribuyente, por corresponder la continuidad de su vehículo fiscal con una Comuna.

Cuando la baja sea solicitada para ser transferido a otra Provincia, el certificado de Libre deuda devengará un derecho de oficina que se fijará anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 260) Los contribuyentes que al vencimiento del plazo establecido por el Art. 3, no cuenten con el correspondiente Certificado de Libre Deuda de la Jurisdicción de origen, podrán inscribir el Dominio en esta Municipalidad, asumiendo la responsabilidad solidaria e ilimitada de la deuda que pudiera registrar el dominio en la anterior Jurisdicción.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá dar curso a la inscripción del Dominio por transferencia dentro de la misma Jurisdicción municipal, cuando el adquirente asuma la responsabilidad solidaria de la deuda registrada por su anterior propietario.

El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos a cumplimentar para el alta municipal de oficio.

TÍTULO XXII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE CLOACAS. CONEXIONES DOMICILIARIAS.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 261).- Por los Servicios Municipales de Inspección y Control de los Desagües Cloacales, se abonará una contribución general, conforme a lo que fija el Contrato de Concesión de Servicio en su Art. N° 3 y que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 262).- Serán Contribuyentes de este Tributo, en general los frentistas conectados a la red de cloacas, y la cobranza del Tributo la podrá realizar la Municipalidad en forma directa o a través de la Empresa, Ente o Cooperativa que sea prestataria del servicio de cloacas, estableciéndose en la Ordenanza Tarifaria Anual, la modalidad de cobranza y de las rendiciones de cuentas correspondientes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 263).- La base Imponible para liquidar la contribución general por el uso de las redes cloacales, estará constituida por el importe neto total facturado del servicio por la Empresa, Ente o Cooperativa al frentista de acuerdo al contrato de concesión del servicio, a la cual se aplicará el porcentaje estipulado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

PAGO



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 264).- La contribución general establecida en el presente título será abonada por los contribuyentes a la Empresa, Ente o Cooperativa prestataria del servicio de cloacas, junto con el importe que deban abonarle por el servicio de cloacas en la forma y tiempo que ella determine, actuando ésta como Agente de recaudación, la que deberá ingresar el importe total recaudado por mes vencido y antes de los diez días de cada mes. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del mes en que se verifique el pago.

CAPITULO V

EXENCIONES Y/O REDUCCIONES

Art. 265).- Exceptuase de la presente imposición:

- a) A todo jubilado, pensionado, nacional, provincial, municipal y otros, que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la exención de la tasa a la propiedad y agua corriente, organizaciones que los agrupan y clubes de abuelos.
- b) Templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- c) Los establecimientos de enseñanza oficiales de niveles pre-primarios, primarios, secundarios y terciarios y los establecimientos privados que importan las enseñanzas citadas precedentemente reconocidas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.
- d) Las asociaciones de Bomberos Voluntarios, centros vecinales con personería jurídica.
- e) Las dependencias de las reparticiones oficiales de la Nación y Provincia, excepto entidades financieras.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

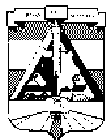
Art. 266).- Las infracciones y sanciones a cualquiera de las disposiciones del presente título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual.

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 267) Esta Ordenanza General Impositiva, Texto Ordenado, regirá a partir de su promulgación, quedando derogadas las Ordenanzas N° 1.240/2007, 1.293/2008, 1489/2011 y 1.507/2011.

Art. 268) Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas, establecidos en esta Ordenanza Tarifaria Anual, y que no tengan un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas, durante el año de su aplicación, podrán ajustarse conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios o mediante la aplicación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el I.N.D.E.C, Instituto de Estadísticas y Censos, correspondiente al período de diciembre del año anterior, junio del año de vigencia de la Ordenanza Tarifaria, como máximo, a implementar una sola vez en el año para el siguiente semestre y mediante Ordenanza, con excepción de las contribuciones por comercio e industria y actividades de servicios que se liquidan conforma a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DEPTO. SAN JUSTO – PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE

Esta actualización no comprenderá aquellas y contribuciones que correspondan a todo el año y hubieran sido devengadas y/o pagadas en el ejercicio. La actualización anteriormente mencionada en este artículo no comprende a la que corresponde por deudas no pagadas en término.

La tributación para las empresas del Estado de la Ley 22016 y cooperativas de energía eléctrica se regirá por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y las modificatorias que puedan sancionarse.

Art. 269) Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada.

Art. 270) Para la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta las Directivas N° 40 del 19 de Octubre de 1976, N° 91 del 23 de Noviembre de 1977; N° 148 del 30 de Noviembre de 1978; N° 14 y 15 del 16 de Noviembre de 1979 y N° 50 del 31 de Octubre de 1980, de la Secretaria de Estado de Asuntos Municipales.

Art. 271) COMUNÍQUESE, Publíquese, dese al registro municipal, protocolícese y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ARROYITO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PROMULGADA POR DECRETO N°

DE FECHA